



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL  
Expte. 13764. " C. N. R. C/ L. G. O. S/ Alimentos  
(RGE:Ne-6203-2016 )

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial-Necochea

Petición: Recurso de apelación

Peticionante: G. L. (Dra. Orfila)

Necochea,

**VISTOS Y CONSIDERANDO :**

I.- Atento que el presente recurso ha sido concedido en relación, deviene improcedente el ofrecimiento de prueba en esta instancia (art. 270 CPC).

II.- Con fecha 22/12/2022 se presenta el alimentante interponiendo recurso de apelación contra la resolución de fecha 19/12/2022 que atento a lo solicitado por la beneficiaria y el incumplimiento del obligado, dispone librar *"oficio a la Municipalidad de Necochea a los fines de ordenar la suspensión e impedir la renovación del carnet de conducir al Sr. G. O. L., hasta tanto no regularice la obligación alimentaria a su cargo (arts. 36, 38, 645 del CPCC, 103, 553 CCC)"*.

En su memorial aduce que frente al planteo de la actora, la magistrada junto con la venia de la Asesora, dispone se le retire al recurrente la licencia de conducir, elemento necesario para desarrollar la actividad particular que realiza y con la que genera los recursos económicos para solventar la manutención de sus hijas, los que incluye alimentos, vestimenta y esparcimiento de las mismas.

Afirma que la medida tomada resulta excesiva, desproporcionada y abusiva y debe ser revocada, teniendo en consideración que esta parte cumple con un régimen de tenencia compartida, conviviendo con las menores mitad de mes, asumiendo el pago de los gastos escolares, mutual y tratamientos de salud de forma particular –como ortodoncia y oftalmología– por lo que no resulta ser un padre ni ausente ni reticente a cumplir la obligación a su cargo, haciéndolo en la medida de sus posibilidades y sin



Expte. 13764. " C. N. R. C/ L. G. O. S/ Alimentos

que ello signifique carencia para sus hijas.

Manifiesta que siempre cumplió con su obligación alimentaria, en principio a través de retención ordenada sobre sus haberes como dependiente del Banco Santander Rio y posteriormente con los depósitos en la cuenta Judicial efectuados por el progenitor en noviembre y diciembre de 2021 después de desvincularse laboralmente del Banco, sin embargo, la actora persistió en su reclamo y con fecha 01-02-2022 en el incidente de alimentos N°25.792, sin estar justificado el importe, ni practicada una liquidación, ni intimada esta parte al cumplimiento de una obligación, se traba embargo preventivo por la suma de \$200.000, sobre la cuenta bancaria de su titularidad del Banco Santander Rio, en virtud de no existir deuda alguna, o incumplimiento de su parte, en respuesta a una decisión absolutamente arbitraria e ilegal.

Agrega que por tal motivo es que no continuó con el depósito de las cuotas acordadas, por la sencilla razón que ya había cumplido con la totalidad de la deuda, porque de forma intempestiva le hicieron cumplir la misma íntegramente y no en las cuotas acordadas a través del embargo trabado, desconociendo el destino del importe de Pesos Doscientos Mil (\$ 200.000.-).

**III.-** En forma previa cabe advertir que la consideración de lo peticionado por el progenitor debe relacionarse necesariamente con la valoración de su conducta en relación al cumplimiento de la obligación alimentaria y la conveniencia en el caso, de mantener en todos sus alcances la medida dispuesta a los fines de lograr la satisfacción de las necesidades de las hijas de las partes, cuya tutela resulta prioritaria frente a las limitaciones y restricciones a ciertas actividades que pudieren afectar a quienes se les imponen este tipo de medidas destinadas a forzar el cumplimiento de la cuota alimentaria (arts. 3 ley 26061; 639 inc. "a"; 671 inc. "b" y 706 inc. "c" del CCyC.; este tribunal expte. 12.534 reg. 24(R) del 24/2/21).



Expte. 13764. " C. N. R. C/ L. G. O. S/ Alimentos

En ese contexto, se evalúa que en el marco del presente Juicio de Alimentos, que se encuentra en la instancia de ejecución de sentencia, la deuda que se reclama surge por las diferencias entre las cuotas depositadas y las debidas conforme lo acordado por las partes, posteriormente homologado (v. actuaciones de fecha 28/3/17; 5/5/17; resol. 30/12/20 que aprueba liquidación.

Seguidamente y determinada la deuda, con fecha 30/6/21 se fijó a favor del progenitor una modalidad de pago en 12 cuotas. Sin embargo, con fecha 3/3/22 se denuncia un nuevo incumplimiento por diferencias en el monto de las cuotas abonadas. Por lo cual, previa intimación y presentación de nueva liquidación, se aprobó la misma con fecha 4/4/22, decisión que se encuentra consentida por el ejecutado.

Finalmente, denunciado un nuevo incumplimiento en el pago de la deuda liquidada y peticionada la medida en cuestión a fin de compeler el cumplimiento de la deuda alimentaria, con fecha 19/12/2022 se hace lugar a la misma.

Además, y a petición de la actora se ordenó la inscripción del progenitor en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, lo cual se cumplimenta con fecha 24/12/22.

Cabe tener en cuenta además, que en el Incidente de Aumento de Cuota N° 25792 (N° 12.531 dealzada) y con posterioridad al dictado de la sentencia de este Tribunal de fecha 5/7/22, se han denunciado nuevos incumplimientos, liquidándose la deuda en \$840.101, 29, que aprobada con fecha 26/12/22, se encuentra apelada por el deudor con fecha 6/2/23.

Todo ello, a criterio de este Tribunal, conlleva al rechazo de la apelación en tanto el recurrente en sus fundamentos insiste en el cumplimiento de su obligación, volviendo sobre aspectos que ya fueron tratados y desestimados oportunamente en la instancia y en la sentencia dictada por este Tribunal en el Incidente de Aumento antes citada, y realizando un relato del trámite judicial que no se condice con las



Expte. 13764. " C. N. R. C/ L. G. O. S/ Alimentos

actuaciones cumplidas, por lo que no pueden ser atendidos.

En efecto, en lo relativo al planteo de la retención de \$94.725,89 operada ante la desvinculación laboral del presentante, ello respondió a la aplicación del porcentaje mensual de cuota alimentaria acordada sobre la última remuneración percibida en concepto de liquidación final. Por lo demás, el embargo de \$200.00 decretado en el juicio incidental con fecha 5/1/22 se ordenó a fin de garantizar el pago de los alimentos atrasados en ese juicio en función de las diferencias respecto del aumento decidido y ante la desvinculación laboral.

De allí que resulta inadmisibles la pretensión de que tales conceptos se apliquen a la cancelación de la deuda que aquí se reclama.

Además, en base a dichos argumentos ya desestimados, es el mismo apelante el que admite que dejó de abonar las cuotas acordadas, persistiendo en una actitud remisa a cumplir de manera íntegra con sus obligaciones alimentarias, más allá de su disconformidad con lo que ha sido resuelto, lo cual torna razonable la medida decretada (conf. arts. 3º, 4º, 6, 12 y 27 de la CDN; art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el art. 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. 75 inc. 22 de la CN; Cám. de Apel. en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 22-ago-2019, Cita: MJ-JU-M-120868-AR; Cám. Ap. C.C. de San Isidro, Sala I, 11/09/2018, cita online: AR/JUR/47789/2018; Cellegari-Siderio "Alimentos" pags. 501 y ss).

A lo que se agrega, que el cumplimiento por parte del apelante de sus obligaciones emergentes del cuidado personal compartido en nada incide para conmovir la decisión antes expresada, atento que en el presente se persigue la ejecución de la deuda alimentaria, y además el planteo implica una reedición del ya realizado y debidamente valorado en la sentencia dictada en el incidente de aumento de cuota alimentaria.



Expte. 13764. " C. N. R. C/ L. G. O. S/ Alimentos

Finalmente tampoco surgen acreditadas circunstancias de excepción que fundamenten el levantamiento de la medida decretada que se pretende (conf. 550, 553, 658, 659, 661, 669, 670, 706, 710 y concs. CC. y C; arts. 2,3,5 Ley 13.074).

**POR ELLO:** se confirma la resolución de fecha 19/12/2022, con costas al apelante vencido (art. 68, 242, 270 y concs. CPC). Devuélvase.

Notifíquese mediante el depósito del presente en el domicilio electrónico constituido por las partes y funcionaria interviniente (art. 10 Ac. 4013 t. o. Ac. 4039 del 14/10/2021 SCBA):

G. L. (Dra. Laura Orfila)

27255761035@Notificaciones.Scba.Gov.Ar

N. C. (Dra. Nadia D' Onofrio)

27339359356@Notificaciones.Scba.Gov.Ar

Dra. María Silvina Besoin (Asesora de incapaces)

Sbesoin@Mpba.Gov.Ar

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 21/03/2023 11:09:23 - ISSIN Ana Clara - JUEZ

Funcionario Firmante: 21/03/2023 11:23:38 - LOIZA Fabian Marcelo - JUEZ

Funcionario Firmante: 21/03/2023 11:31:53 - BULESEVICH Laura Alicia - JUEZ

Funcionario Firmante: 21/03/2023 13:53:51 - PIERRESTEGUY Daniela Mabel - SECRETARIO DE CÁMARA



246401856001643992



Expte. 13764. " C. N. R. C/ L. G. O. S/ Alimentos

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 22/03/2023 09:34:58 hs.  
bajo el número RR-99-2023 por DO\mamolina Mariana.